FUNDAMENTOS SENTENCIA N° 2.110

En la Ciudad de Mendoza, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil veintiséis, constituido en la sede de este Tribunal Penal Colegiado N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, sito en calle Plantamura s/n, Polo Judicial Penal, Ciudad de Mendoza, el Sr. Juez, Dr. Alejandro José MIGUEL, a fin de expresar los fundamentos de la sentencia en la presente causa N° P- 109.700/13, arriba intitulada, seguida contra el imputado **Leandro Emanuel CONTRERAS SOTTILE**, ya filiado, quien se encuentra asistido por el Dr. Pablo Livio CAZABÁN (Mat. N° 4.669) y la Dra. Carla Gianina TIRENTI (Mat. N° 12.678), encontrándose representado el Ministerio Público Fiscal por el Dr. Oscar MALLA, titular de la Fiscalía de Instrucción N° 01 – Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia Institucional, y por la Querella Particular representada por la Oficina del Querellante Particular, en la persona de la Dra. María Jimena VILLANUEVA, resolviendo en definitiva de conformidad con lo dispuesto por los arts. 411, 412, 413, 414 y arts. 45 y 46 del Código Procesal Penal; respecto de la cual el Jurado Popular constituido a tal fin ha dictado Veredicto de Culpabilidad y en Audiencia de Cesura, prevista en el art. 38, inc. b) de la Ley N° 9.106.

Conforme a la audiencia de Juicio por Jurado celebrada el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: Instrucciones Finales al Jurado Popular.

SEGUNDA CUESTIÓN: Veredicto del Jurado Popular. TERCERA CUESTIÓN: Pena.

CUARTA CUESTION: Costas. Honorarios.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. ALEJANDRO JOSÉ MIGUEL, DIJO:

En la audiencia de discusión de las instrucciones finales las partes acusadoras sostuvieron los hechos que calificaron como AUTOR DE HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (arts. 79 y 41 bis del Código Penal).

Seguidamente las partes –Ministerio Público Fiscal, Querellante Particular y Defensa- acordaron todas las instrucciones finales sujetas a discusión, incluyendo el delito menor de AUTOR DE HOMICIDIO CULPOSO (Art. 84 del Código Penal).

Conforme lo dispuesto por el art. 33 de la Ley 9.106, se procede a dejar constancia de las Instrucciones Finales que le fueran dadas al Jurado Popular, las cuales no sólo se indicaron verbalmente a los miembros, sino que, además, se entregaron por escrito en su oportunidad.

Así las cosas, las instrucciones dadas resultaron ser las siguientes:

INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO

A. INTRODUCCIÓN:

Señoras y señores del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Les voy a brindar a Uds. las instrucciones finales que habilitarán la deliberación del caso. Voy a leer textualmente. Por cierto, cada uno de Uds. contará con una copia impresa de estas instrucciones.

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Cuando comenzamos este juicio y en diferentes instancias de este, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables e integran el conjunto de conocimientos que les permitirá llegar a una resolución del caso de manera justa.

Ahora les daré algunas instrucciones más.

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados populares.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

Luego, explicaré lo que las partes acusadoras deben probar más allá de toda duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito que se le atribuye. Allí les explicaré el delito imputado, sus elementos y cómo se prueban. Posteriormente, les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y su defensa y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Finalmente, les explicaré el veredicto que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. Recuerden que como jueces de los hechos deben analizar la prueba en su totalidad, en su caso integrarla y si consideran que tras esa tarea se ha alcanzado la unanimidad de que los hechos han sido probados, deben así declararlo.

Recién cuando termine de darles estas instrucciones, abandonarán la sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

B. obligaciones del juez y del jurado

En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.

Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la

prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos es su exclusiva tarea, **no** la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable.

Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que, a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina de Gestión de Audiencias Penales registra todo lo que digo (audio y video). La Suprema Corte de Justicia provincial y -en su caso- Nacional pueden corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones, salvo a sus pares en el ámbito de la deliberación. Nada de lo que digan allí será registrado. La deliberación es secreta y la votación es secreta.

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto.

Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o

presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, WhatsApp, Blogs, E-mail, X, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso **no** constituyen prueba.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

iRRELEVANCIA de prejuicio o LÁSTIMA

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima, respecto del imputado y la víctima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a su valoración imparcial de la prueba.

iRRELEVANCIA de La pena

La pena eventualmente aplicable no tiene ninguna relación con su tarea, la cual consiste en determinar si las partes acusadoras han probado la culpabilidad de **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE,** más allá de toda duda razonable. La pena **no** debe tener lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, es la ley la que determina la pena y en caso de que la pena deba ser individualizada por el Juez, esa es mi tarea, **no** la de ustedes. El decidir cuál es la pena apropiada, es mi función, lo que sucederá en otro momento del juicio.

TAREA del jurado. PAUTAS PARA LA DELIBERACIÓN

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **nadie** empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba juntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique.

Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Su única responsabilidad es determinar si las partes acusadoras han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

C. DEBIDO PROCESO PENAL

Todo cuanto se discuta de manera secreta en la sala de deliberaciones debe estar siempre regido por las garantías constitucionales vigentes a fin de garantizar tanto a la sociedad como al imputado que se respeten las normas del debido proceso legal, entendido como los presupuestos y requisitos de la existencia de una acusación fundada y respaldada en la prueba rendida en el juicio, que se haya garantizado una adecuada defensa por parte del acusado y su defensa técnica, y el veredicto en base a la ley aplicable al caso en la forma que se les indicará por mi parte como Juez Técnico.

principios generales

A continuación, les refrescaré algunos conceptos que les expresé al comienzo del debate, referidos a los principios constitucionales que amparan a toda persona acusada de un delito.

estado juridico de inocencia

Nuestra Constitución establece que todas las personas son inocentes hasta tanto la acusación demuestre lo contrario.

De allí que la persona acusada en un juicio no tiene el deber de probar su inocencia.

El acusado no está obligado a probar nada -aunque puede decidir hacerlo- ya que está amparado por la presunción de inocencia que consagra nuestra Constitución.

DERECHO A NO DECLARAR

En todo proceso penal, el acusado tiene el derecho de guardar silencio y no declarar o declarar en cualquier momento del juicio.

Deben saber sin embargo que, si decide declarar, a diferencia de los testigos no lo hace bajo juramento, con lo cual podrá decir cosas verdaderas o falsas sin consecuencias jurídicas en su contra. Asimismo, tiene la facultad de no responder preguntas a las partes acusadoras. Su declaración deben valorarla de manera integral con el resto de la prueba rendida.

Ni el silencio ni el momento en que decida declarar pueden ser entendidos como señal de culpabilidad.

Por lo tanto, si el acusado **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** opta por no declarar, no pueden valorar esa actitud como prueba en su contra ni ello debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.

carga de la prueba

Son las partes acusadoras quienes tienen la carga de probar la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable.

Si las partes acusadoras no logran convencerlos de la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, ustedes deben declarar “no culpable” al acusado.

El acusado no debe probar su inocencia, aunque tiene el derecho de hacerlo, es decir, tiene el derecho de presentar prueba que lo favorezca.

duda razonable

Como la persona acusada en el juicio goza del estado jurídico de inocencia, en caso de duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad del acusado, ustedes deberán emitir un veredicto de “no culpable”.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio.

Es una duda basada en la razón. Es la duda que se deriva lógicamente de toda la prueba o falta de pruebas que se produjo en el juicio.

No es suficiente que ustedes crean que el acusado es probable o posiblemente culpable.

Si se diera esa situación ustedes deben declarar al acusado “no culpable”, ya que el acusador no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la acusación así lo haga.

CONCLUSION

Si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de “culpabilidad”.

Por el contrario, de existir una duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de “no culpabilidad”.

definiciÓn de prueba

Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo o perito declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que declaró el acusado durante el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas podrían ir con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.

ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Ya les había adelantado que las partes pueden hacer acuerdos probatorios, esto es que el Fiscal, el Querellante Particular y la Defensa, acuerdan ciertos hechos que dan por probados, y que ustedes deberán también tener por probados porque a criterio de las partes no era necesario discutirlos en el juicio.

En este caso las partes acordaron y no discutirán:

1. Que el hecho ocurrió el lunes 28 de octubre de 2013, siendo aproximadamente las 21.00 horas, en la intersección de calles Amigorena y Corrientes del departamento Guaymallén, cuando EMILIANO GABRIEL MAZOTTI, MAURO SEBASTIAN CERUTTI, EZEQUIEL MARCELO GUARDIA, JUAN IGNACIO MARINO Y LUCAS FABIAN BRUNO, estaban sentados en el cordón de la esquina.

2. Que en esa ocasión un individuo (cuya identidad las partes discuten) detuvo la marcha de un vehículo (cuya marca, modelo, color y dominio están discutidas por las partes) y descendió munido de un arma de fuego tipo pistola Bersa, calibre 22 largo, con la cual efectuó siete disparos dirigidos hacia el grupo de jóvenes.

3. Que, como resultado de la agresión, uno de los disparos impactó en la región dorsal a nivel de la cresta iliaca izquierda de JUAN IGNACIO MARINO, provocándole lesiones, en tanto que otros dos proyectiles impactaron en la humanidad de LUCAS FABIAN BRUNO, uno en la región occipital y otro en la región paravertebral derecha a nivel dorsal, causándole DISLACERACION CEREBRAL que le causó su fallecimiento.

4. Que el 30 de octubre de 2013, personal policial realizó un allanamiento en el domicilio del acusado, sito en Barrio Los Guindos, Mzna. H, casa 1, Guaymallén, Mendoza, donde procedió al secuestro de un vehículo marca Fiat modelo 147, dominio TMU-285, color blanco.

definiciÓn de LO QUE NO ES prueba

Hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.

Los cargos que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas materiales exhibidas.

En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.

valoracion de la prueba

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas

no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.

Cuando estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente?, ¿porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Recuerden que las personas se comunican no solamente con la palabra, sino que también la comunicación gestual es un elemento que debe tenerse en cuenta al momento de evaluar si un testimonio es confiable o no.

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarles a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo o perito. Ustedes también pueden evaluar otros factores.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de todo o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

Al tomar la decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, para ayudarlos a decidir el caso. Por favor integren las pruebas, integrar es la operación que hace que muchas partes constituyan un todo.

CANTIDAD DE TESTIGOS

El valor de la prueba no depende del número de testigos, pues un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho.

Entonces, qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden evaluar que el testimonio de un único o unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** que él no cometió el hecho, deben declararlo no culpable.

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable.

Aun cuando la prueba a favor de **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan demuestra su culpabilidad más allá de duda razonable.

prueba directa y prueba circunstancial

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”.

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cuestiones respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar de que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces “prueba circunstancial”.

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y la experiencia.

PRUEBA PERICIAL

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos (testigos expertos). Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos.

Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

a) el entrenamiento del perito;

b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;

c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;

d) si su opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran en la evidencia;

e) si la opinión es razonable y

f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero ella no es vinculante (determinante) para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

PRUEBA MATERIAL

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos o fotografías para ilustrar y explicar el testimonio de algún testigo o perito. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales podrían ingresar con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

MOTIVACION

El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que las partes acusadoras deben probar. Es sólo una parte de la prueba; una

de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** es o no culpable.

Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aun teniendo un motivo para cometerlo.

Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.

D. INSTRUCCIONES ESPECIALES

UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.

Tales anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.

Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión

de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

E. LEY PENAL APLICABLE AL CASO

La acusación según la cual se juzga al acusado afirma que el lunes 28 de octubre del año 2013, siendo aproximadamente las 21.00 horas, **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE**, alias CHUPETE, detuvo la marcha del vehículo en el que circulaba, marca FIAT 147, color blanco, dominio TMU-285, en la intersección de calles Amigorena y Corrientes del departamento Guaymallén, en ese lugar descendió del rodado munido de un arma de fuego tipo pistola Bersa, calibre 22 largo, y efectuó siete disparos dirigidos hacia un grupo de jóvenes que se encontraban sentadas en el cordón de la esquina, identificados como EMILIANO GABRIEL MAZOTTI, MAURO SEBASTIAN CERUTTI, EZEQUIEL MARCELO GUARDIA, JUAN IGNACIO MARINO Y LUCAS FABIAN BRUNO.

Como resultado de la agresión, uno de los disparos impactó en la región dorsal a nivel de la cresta iliaca izquierda de JUAN IGNACIO MARINO, provocándole lesiones.

Además, otros dos proyectiles impactaron en la humanidad de LUCAS FABIAN BRUNO, uno en la región occipital y otro en la región paravertebral derecha a nivel dorsal, causándole DISLACERACION CEREBRAL que le causó su fallecimiento.

Una segunda posibilidad que deberán evaluar es si en las mismas circunstancias, **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** efectuó el disparo de arma de fuego, pero sin intención de matar a LUCAS FABIAN BRUNO, y que la muerte se produjo como consecuencia de la negligencia en el empleo del arma de fuego.

Por último, para la defensa, **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** no cometió el hecho en ninguna de estas dos modalidades.

Entonces, ustedes recibirán un (1) formulario de veredicto con tres opciones que les entregaré y luego les explicaré cómo llenar.

Ustedes deben tomar una decisión sólo basándose en la prueba que se relaciona con este hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho.

Se presume que el acusado es inocente del hecho que se le imputa. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre el delito acusado y en el supuesto que consideren que dicho delito no se cometió, sino que se cometió uno de menor entidad, los requisitos para tenerlos por probados. Cada delito tiene sus elementos tipificantes, sus elementos esenciales y les explicaré cómo se prueban. Si falta alguno o algunos de los elementos, el delito no se cometió.

E.1.- LOS DELITOS Y LAS DISTINTAS FORMAS DE INTERVENCIÓN

INTRODUCCIÓN

Atento a la explicación brindada, ustedes son los únicos jueces de los hechos, por lo que deberán determinar si el hecho efectivamente existió, y acreditado ello determinar si el acusado **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** actuó de un modo tal que sea compatible con la teoría del caso de las partes acusadoras.

También deberán evaluar la posibilidad de que el imputado **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** no haya intervenido (participado) en el hecho, en cuyo caso deberán declararlo **No Culpable**.

Ahora bien, si ustedes consideran acreditados los hechos como lo propone la tesis de las partes acusadoras, deberán realizar un meticuloso análisis de las normas legales, para poder encuadrar tales hechos en delitos específicos de la ley penal.

En este punto, en relación con la calificación legal de los hechos, se plantean dos alternativas posibles, a saber: deberán considerar el delito de homicidio simple agravado por el uso de un arma de fuego (tesis de las partes acusadoras) o el delito de homicidio culposo (delito menor), como tipos legales que permitirán definir el “hecho” que consideren probado como “hecho ilícito”.

En otras palabras, si optan por aplicar al caso (calificar) el delito de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego no es posible considerar que **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** sea autor del delito de Homicidio culposo.

E.2.- DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

Les explicaré ahora el delito contenido en el hecho que fue puesto a su consideración por la acusación estatal, sus elementos esenciales y cómo se prueba.

En este caso, los acusadores imputan a **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** haber causado intencionalmente la muerte del ciudadano LUCAS FABIAN BRUNO mediante disparos de arma de fuego.

E.2.A.- HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EMPLEO DE ARMA DE FUEGO

El homicidio, según lo establece nuestro código penal, consiste en dar muerte a una persona, es decir, matar, extinguir la vida de una persona. En concreto, consiste en causar la muerte de un ser humano. Cuando este evento histórico se lleva adelante con dolo (también llamado “intención”) estamos en presencia de un homicidio intencional o doloso, que es la figura básica del homicidio (homicidio simple). Por ejemplo: apuñalar a alguien con un cuchillo, provocándole heridas importantes en zonas vitales, lo que, en definitiva, causa su muerte.

La acción de matar puede llevarse adelante en una única acción, o estar abarcada por una serie de acciones concatenadas y que son llevadas a cabo y dirigidas a un solo designio o propósito, provocar la muerte. Las partes acusadoras deben convencerlos, más allá de toda duda razonable, de que la acción del acusado fue causa directa de la muerte de la víctima, tomando en consideración que una causa directa es una causa eficiente, sin la cual la muerte de la víctima no hubiera ocurrido.

LA AGRAVANTE: UTILIZACION DE UN ARMA DE FUEGO

Nuestra ley agrava el homicidio (la muerte de otro) cuando para ello se utilice un arma de fuego (pistola, revolver, escopeta, etc.).

Por arma de fuego se entiende todo aquel elemento que dispara proyectiles por medio de un mecanismo de ignición de sustancias (pólvora) que producen la deflagración de gases que los impulsan.

Para la aplicación de esta agravante se requiere la utilización del arma de fuego de forma violenta o intimidante contra una persona, por ejemplo, disparándola. No basta para la aplicación de esta agravante la utilización del arma de fuego como un mero objeto contundente, por ejemplo, arrojando la pistola que termina impactando en el rostro de una persona y generándole lesiones.

En definitiva, para que se configure la figura de Homicidio Simple agravado por el uso de arma de fuego, es necesario que el acusado haya tenido conocimiento que le daba muerte a una persona física y que lo realizaba mediante disparos de un arma de fuego.

E.2.B.- INSTRUCCIÓN SOBRE LA PARTICIPACION DELICTIVA

En nuestro sistema legal, la intervención del sujeto al momento del hecho adopta distintas modalidades. Por ello, es que se responsabiliza (se pena) tanto a los autores (o coautores) como así también a los cooperadores o colaboradores (cómplices).

En lo que resulta útil para analizar el presente caso, se considera “autor” del delito a aquel sujeto que toma parte directa en la comisión del delito. En este sentido, el sujeto realiza el hecho por sí solo, por lo tanto, sin la participación de otros que hagan contribuciones a la ejecución de la acción.

E.2.C.- INSTRUCCIÓN SOBRE LA INTENCIÓN CRIMINAL (DOLO)

La acusación sostiene -según su teoría del caso- que **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** actuó con “intención” de matar, que en el ámbito del derecho penal se denomina “dolo”.

A fines explicativos y didácticos, con el compromiso de mantener un lenguaje claro, trataré las palabras “dolo” e “intención” como sinónimos, es decir con un mismo significado, pero aclarando su alcance.

Debemos saber que para el Derecho penal existen diversas acepciones o significados de “dolo” o “intención” que son importantes. Por un lado, en primer lugar, llamamos “intención” o “dolo” a la decisión voluntaria y conocida de cometer un delito,

como puede ser matar a otra persona de manera directa (por eso, se lo suele llamar “dolo directo”). Pero, en segundo lugar, también habrá “intención” o “dolo” cuando se ejecuta una acción que se sabe que puede producir, por ejemplo, la muerte, e igualmente se realiza. Es decir, no de manera directa, sino de manera eventual (por eso, se lo denomina “dolo eventual”).

Así, el dolo o intención puede asumir diversas modalidades. Alguien, mediante acción u omisión, actúa con “intención de matar a otro” cuando:

- El autor se propone como objetivo directo matar y dirige su voluntad hacia el resultado muerte, que es la meta perseguida (“**dolo directo**”);

-El autor es consciente de que su conducta pone en considerable riesgo la vida humana y no obstante ello, actúa indiferente frente a la eventualidad del resultado muerte (“**dolo eventual**”). Es decir, el autor al momento del hecho aprecia que la realización de la lesión del bien jurídico (vida de una persona) no es improbable como consecuencia de su obrar. O sea, cuando el autor sabe que, por la conducta que lleva adelante, la muerte de una persona es una consecuencia posible y eventual y no obstante este conocimiento, emprende la acción riesgosa.

En cualquiera de estos casos, el homicidio es intencional o doloso.

Las partes acusadoras deben convencerlos más allá de toda duda razonable que la acción del acusado fue causa directa de la muerte de la víctima. Una causa directa es una causa real, sin la cual la muerte de la víctima no hubiera ocurrido.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar por parte del acusado. Corresponde a las partes acusadoras probar más allá de toda duda razonable la existencia de la intención de matar. Siendo la intención un estado mental, las partes acusadoras no están obligadas a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de dicha intención.

E.2.D. INSTRUCCIÓN SOBRE DELITO MENOR INCLUIDO: HOMICIDIO CULPOSO

Al valorar toda la prueba e interrelacionarla, deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos de que el acusado cometió el delito principal, es posible que estén convencidos más allá de toda duda razonable que cometió un delito menor, necesariamente incluido en el delito mayor imputado por los acusadores: así, si bien las partes acusadoras sostienen el delito de **Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego**, tal como ya les expliqué, también entra en juego el delito de **Homicidio culposo**, como una solución alternativa.

Por esa razón, ustedes recibirán un formulario de veredicto con tres alternativas, debiendo elegir una sola. Más adelante explicaré cómo deben completarlo.

En concreto, si ustedes como jurado deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable del delito menor incluido, más allá de toda duda razonable, de acuerdo con estas instrucciones.

El acusado NO puede ser declarado culpable del hecho por el delito que sustentan las partes acusadoras y al mismo tiempo por el delito menor incluido.

Deberán elegir sólo una alternativa y colocar una cruz al lado de una sola de las propuestas de veredicto que hayan acordado para el hecho.

HOMICIDIO CULPOSO

Si consideran que no se ha probado por parte de los acusadores, más allá de toda duda razonable, que **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** fue autor del delito de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, el hecho puede considerarse como Homicidio Culposo.

Es decir, si entienden -más allá de toda duda razonable- que el imputado causó la muerte de la víctima, pero no existen elementos de prueba suficientes para demostrar que el hecho fue cometido con dolo -directo o eventual-, deberán emitir un veredicto de culpabilidad por el delito de Homicidio culposo, que implica haber actuado con negligencia.

El término “negligencia” se define como un acto en el que no se tomó el cuidado que hubiera tenido una persona normalmente prudente para evitar el resultado de muerte.

En este caso, esa violación del debido cuidado deviene del manejo negligente de un arma de fuego en circunstancias altamente riesgosas, siendo el resultado producido (muerte) la realización o concreción de ese obrar negligente, que se caracteriza por la desidia, abandono o apatía del autor.

COMO DEBEN PROCEDER EN EL CASO CONCRETO

OPCION N° 1: HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO

En definitiva, para que ustedes encuentren a **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** culpable del delito de **Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego**, las partes acusadoras deben probar, más allá de toda duda razonable, cada uno de los siguientes elementos:

1) Que la muerte de LUCAS FABIAN BRUNO se produjo como consecuencia de la acción criminal de LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE.

2) Que LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE tuvo la intención (dolo) de matar a LUCAS FABIAN BRUNO, sabiendo que le daba muerte a una persona física y que actuó voluntariamente para alcanzar el objetivo deseado, o con desprecio sobre las posibles consecuencias de su obrar.

3) Que LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE tenía conocimiento que estaba utilizando un arma de fuego al momento de actuar.

4) Que la muerte de LUCAS FABIAN BRUNO fue consecuencia directa y necesaria, o una consecuencia eventual, de los disparos de arma de fuego efectuado por LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE.

Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y siguiendo estas instrucciones, ustedes consideran que las partes acusadoras probaron, más allá de toda duda razonable, que **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** cometió el delito de **Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego**, deberán declararlo **Culpable**, colocando una cruz exclusivamente en esta opción.

OPCION N° 2: HOMICIDIO CULPOSO

Para que ustedes encuentren a **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** culpable del delito de **Homicidio Culposo**, deben estar convencidos que la prueba acredita, más allá de toda duda razonable, cada uno de los siguientes elementos:

1) Que el suceso que produjo la muerte de LUCAS FABIAN BRUNO se explica por el comportamiento negligente de **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE**, al disparar un arma de fuego contra un grupo de personas, donde estaba la víctima;

2) Que **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** sabía que ese comportamiento era violatorio de las normas de cuidado en el uso de armas de fuego.

Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y siguiendo estas instrucciones, ustedes consideran que las partes acusadoras probaron, más allá de toda duda razonable, que **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** cometió el delito de **Homicidio Culposo**, deberán declararlo **Culpable**, colocando una cruz exclusivamente en esta opción.

OPCION N° 3

VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD POR FALTA DE PRUEBAS

Por último, si ustedes entienden, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que las partes acusadoras no han probado más allá de toda duda razonable que **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE** cometió alguno de los delitos mencionados, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo **No Culpable**.

F. REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD

El veredicto que emitan sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Es decir, **todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto**.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros/as del jurado.

Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos/as y cada uno/a de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.

Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa, procurando alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto y concluir el caso.

Si ustedes alcanzan un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.

Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los acusados, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

G. PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.

Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente las deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta con los abogados -las partes- en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes envíen -incluyéndome a mi- cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

H. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

"Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en algunas de las opciones del caso seguido contra el acusado **LEANDRO EMANUEL CONTRERAS SOTTILE**".

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

I. RENDICIÓN DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.

El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deberán dar las razones de su decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia. Lo primero que deben hacer es elegir a un presidente. Cuando seleccionen al presidente no es necesario que nos lo notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente del jurado preside las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea

firme en su liderazgo, pero justo con todos.

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. El veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Durante la deliberación, deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ustedes y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos/as en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o a través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, X, E-mail, SMS, Facebook o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno/a sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

J. INSTRUCCIONES FINALES

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan y que ahora les explicaré cómo llenar.

El formulario de veredicto contiene tres (3) opciones:

() 1.- CULPABLE como autor de **HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**.

() 2.- **CULPABLE** como autor de **HOMICIDIO CULPOSO**.

() 3.- NO CULPABLE.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz entre los paréntesis situados a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de esta.

Repasaré ahora con ustedes el formulario.

ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo con la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro de que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más y no esperamos de ustedes nada menos.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. ALEJANDRO JOSÉ MIGUEL, DIJO:

Conforme lo dispuesto por el mencionado art. 32 de la Ley 9.106, se deja expresa constancia, además, del Veredicto al que arribara el Jurado popular y que fuera leído en audiencia por la presidente de este, quien en voz alta dijo: ***"Nosotros, los miembros del Jurado Popular, encontramos al acusado, Leandro Emanuel CONTRERAS SOTTILE, CULPABLE como AUTOR del delito de HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, conforme las opciones de Veredicto impartidas en las Instrucciones Finales.-"***

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. ALEJANDRO JOSÉ MIGUEL, DIJO:

I. Que el jurado popular emitió un veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego respecto de **Leandro Emanuel CONTRERAS SOTTILE** (de aquí en más L.E.C.S.).

Esta opción presuponía que estuvieran convencidos acerca de la existencia de los siguientes elementos: "1) Que la muerte de LUCAS FABIAN BRUNO se produjo como consecuencia de la acción criminal de L.E.C.S. 2) Que L.E.C.S. tuvo la intención (dolo) de matar a LUCAS FABIAN BRUNO, sabiendo que le daba muerte a una persona física y que actuó voluntariamente para alcanzar el objetivo deseado, o con desprecio sobre las posibles consecuencias de su obrar. 3) Que L.E.C.S. tenía conocimiento que estaba utilizando un arma de fuego al momento de actuar. 4) Que la muerte de LUCAS FABIAN BRUNO fue consecuencia directa y necesaria, o una consecuencia eventual, de los disparos de arma de fuego efectuado por L.E.C.S."

Asimismo, tanto en las instrucciones iniciales como en las finales, se le indicó al Jurado Popular que "las partes pueden hacer acuerdos probatorios, esto es que la Fiscalía, Querella y Defensa, acuerdan ciertos hechos que dan por probados. Hechos que Ustedes deberán también tener por ciertos porque a criterio de las partes no era necesario discutirlos en el juicio", y se transcribieron las estipulaciones que se detallan a continuación:

"1. Que el hecho ocurrió el lunes 28 de octubre de 2013, siendo aproximadamente las 21.00 horas, en la intersección de calles Amigorena y Corrientes del departamento Guaymallén, cuando EMILIANO GABRIEL MAZOTTI, MAURO SEBASTIAN CERUTTI, EZEQUIEL MARCELO GUARDIA, JUAN IGNACIO MARINO Y LUCAS FABIAN BRUNO, estaban sentados en el cordón de la esquina.

2. Que en esa ocasión un individuo (cuya identidad las partes discuten) detuvo la marcha de un vehículo (cuya marca, modelo, color y dominio están discutidas por las partes) y descendió munido de un arma de fuego tipo pistola Bersa, calibre 22 largo, con la cual efectuó siete disparos dirigidos hacia el grupo de jóvenes.

3. Que, como resultado de la agresión, uno de los disparos impactó en la región dorsal a nivel de la cresta iliaca izquierda de JUAN IGNACIO MARINO, provocándole lesiones, en tanto que otros dos proyectiles impactaron en la humanidad de LUCAS FABIAN BRUNO, uno en la región occipital y otro en la región paravertebral derecha a nivel dorsal, causándole DISLACERACION CEREBRAL que le causó su fallecimiento.

4. Que el 30 de octubre de 2013, personal policial realizó un allanamiento en el domicilio del acusado, sito en Barrio Los Guindos, Mzna. H, casa 1, Guaymallén, Mendoza, donde procedió al secuestro de un vehículo marca Fiat modelo 147, dominio TMU-285, color blanco."

II. Que el nueve de octubre de 2026 se realizó la audiencia de cesura prevista en el art. 38 de la Ley N° 9.106, ofreciendo como prueba la defensa el informe de la Dra. Cardona que obra en Led 182 y la parte querellante las testimoniales rendidas en el juicio por jurados, respecto de las cuales hará mención en la audiencia de cesura (Registro audiovisual 07.10.26-06.25).

Entiendo que no existe imposibilidad de valorar información producida durante el juicio de responsabilidad, en tanto esta no ingrese en el terreno de lo resuelto por el Jurado Popular, pudiendo así incorporarse datos relativos a educación, costumbres, condiciones personales del acusado, por ejemplo, siempre que sean litigadas en la audiencia de cesura, porque el juicio es uno solo y se divide -como en este caso- en dos fases, siendo en esta etapa el juez técnico quien determina la mensuración de la pena.

III. Que en dicha audiencia el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se impusiera a L.E.C.S. la pena de dieciocho años de prisión y accesorias legales, petición que fue coincidente con la parte querellante particular.

En cuanto al detalle del contenido expuesto por ambas partes acudo a las constancias del registro audiovisual, en honor a la brevedad procesal.

IV. Que, a su turno, la defensa técnica expuso sus argumentos sobre la materia debatida y solicitó la imposición del mínimo de la pena, esto es, diez años y ocho meses de prisión, y como en el caso anterior, me remito a las constancias del registro audiovisual.

V. Que, al ejercer su derecho a la última palabra, L.E.C.S. manifestó que no tenía nada más que agregar.

VI. Así las cosas, habiendo quedado plasmado las posiciones de las partes, las pruebas producidas y luego de haber escuchado a L.E.C.S., me encuentro en condiciones de dictar sentencia, expresando seguidamente los fundamentos del caso.

1. El primer nivel de determinación de la pena reposa en la escala penal prevista por el legislador, que en este caso parte de un mínimo de diez años y ocho

meses de prisión y alcanza un máximo de treinta y tres años y cuatro meses de prisión.

Expresa Patricia Ziffer que “En el marco penal el legislador establece los límites de la pena en el caso individual para cada delito. La relación entre las distintas escalas penales caracteriza al mismo tiempo, la importancia y el rango de la norma respectiva dentro del ordenamiento jurídico. Las valoraciones sociales respecto de un determinado delito quedan plasmadas dentro de este marco, y en él quedan recogidas, entre otras cosas, las razones de prevención general.” (Determinación judicial de la pena, obra colectiva, Editores del Puerto, 1993, pág. 105).

Por esto se entiende, desde el punto de vista de los criterios de prevención que, una escala penal mayor hace suponer un ilícito mayor, al que corresponde, a su vez, una reprochabilidad mayor (ob. cit., pág. 100).

2. En el segundo nivel de medición de la pena confluyen elementos de carácter objetivo, dirigidos a especificar la magnitud del injusto cometido -circunstancias referidas al delito- y elementos subjetivos necesarios para establecer la culpabilidad y peligrosidad del autor -circunstancias referidas al autor y a las modalidades particulares del delito-.

En atención a esos criterios, los arts. 40 y 41 del Código Penal establecen los parámetros que el juez debe ponderar conjuntamente para individualizar la pena en el caso concreto.

Ahora bien, el hilo conductor que permite enhebrar el razonamiento para la mensuración de la pena debe ser la magnitud del injusto y la culpabilidad del autor en el hecho acreditado.

La CSJN ha expresado en torno a la cuantificación de la pena que es materia reservada a los tribunales de sentencia, con dos límites que derivan de la propia Constitución Nacional: a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesiona la racionalidad exigida por el principio republicano -art. 1º CN- y la prohibición de penas crueles e inhumanas -art.5.2 CADH- y b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y pruebas ("Estévez", CSJN, 08/06/10, voto del doctor Zaffaroni).

Destaco por otra parte que la defensa -en su alegato- pidió contemplar que, desde la perpetración del hecho hasta el dictado del veredicto de culpabilidad transcurrieron trece años aproximadamente, siendo que la finalidad de la pena es la rehabilitación del condenado (art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

No obstante, si bien es cierta la recepción normativa del principio de prevención especial positiva, comparto la idea de que no es el único y preponderante,

pues también “la cuantificación de encierro debe estar gobernada por el criterio de prevención general positiva que ve en la estabilización del precepto penal infringido la finalidad última del encarcelamiento” (CFCP, Sala III, Causa Nº CCC 40825/2010/47/2/CFC5, “Favale, Cristian Daniel y otros s/recurso de casación”), motivo por el cual puede afirmarse que el paso del tiempo no desactualiza la misión que tiene la pena en el mantenimiento de la norma a costa del responsable.

En efecto, sin perjuicio de la imprescriptibilidad, el ejemplo más gráfico lo brindan los delitos de lesa humanidad, en tanto se han juzgado gradualmente hechos sucedidos hace cuarenta o cincuenta años, con acusados que en su generalidad son adultos mayores o ancianos, lo cual no impide que se impongan penas acordes a la gravedad de los hechos.

Asimismo, no puede soslayarse en este caso el interés de la madre de la víctima en la búsqueda de verdad y justicia, lo cual resulta relevante pues, conforme jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “…el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de las víctimas en todas las etapas de la investigación y juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Sobre este punto, la Corte toma nota de la reforma al Código Procesal Penal por medio de la Ley N° 27.372 del 2017 que reconoce expresamente los derechos de las víctimas de todo tipo de delitos y que amplió la posibilidad de las personas que pueden presentarse como querellantes a los hermanos de la persona muerta o desaparecida.” (Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410. Párr. 111).

Sobre el particular, decía en su voto razonado el Juez Cancado Trincade, en el recordado caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala -Corte IDH, sentencia del 26.05.2001- que “la muerte violenta de un ser querido lanza ineludiblemente a los familiares sobrevivientes en las densas sombras de la existencia humana” (párr. 7) y “La realización de la justicia contribuye al menos a estructurar su psiquismo, redespertar su fe y esperanza, y ordenar las relaciones humanas con sus prójimos. Todo verdadero jurista tiene, así, el deber ineluctable de dar su contribución a la realización de la justicia, desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de las víctimas.” (párr. 40).

3. Dicho esto, haré algunas aclaraciones previas, siguiendo una postura doctrinal con la que comulgo, según la cual: “La determinación de pena versará sobre los hechos y el derecho que el jurado popular haya atribuido a la persona declarada culpable más allá de toda duda razonable, por lo que el juez de cesura no podrá modificar circunstancias fácticas o jurídicas atribuidas por el jurado popular en su veredicto de culpabilidad.” (Juicio por Jurados: Veredicto de culpabilidad y determinación de la pena, en la obra Juicio por Jurados y Procedimiento Penal, JusBaires Editorial, pág. 208).

Por lo que: “La pena deberá ser impuesta sobre la base del hecho que se le haya atribuido al condenado y la calificación jurídica que le fue adjudicada por el hecho en cuestión. Esto no podrá variar en la audiencia de determinación de la pena debido a que la fijación de los hechos y el derecho aplicable hacen a la existencia y función constitucional del jurado popular. Será entonces un límite para las partes y para el juez lo

decidido por el jurado.” (ob. cit., pág. 215).

Conforme a ello, la jurisprudencia ha establecido que “Es en esta arena, donde el Estado se encuentra habilitado para la aplicación del poder punitivo y, por ende, y dado el altísimo poder vulnerante del mismo, donde deben redoblarse los esfuerzos para su aplicación más racional posible. Es por ello por lo que el juicio por jurados constituye la herramienta constitucional para llevar a cabo la tarea y es indispensable que no se avance un milímetro sobre su soberanía como Juez natural. Debemos estar muy atentos a las fisuras por donde se puedan colar resabios de poder no delegado. Hay muchas maneras de fulminar un modelo y una de ellas son las prácticas.” (Causa 101.456, “Carli, M. D. s/ Recurso de Casación”, Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires).

4. Asimismo, conforme los planteos deducidos por la defensa en punto a la prohibición de doble valoración, también es necesario realizar algunas precisiones.

Así, se ha entendido que dicha garantía constitucional no es violada, “si, como corresponde, el juez valora las circunstancias especiales que presenta cada caso en particular, que son las que permiten individualizar la pena dentro de la amplia escala establecida por la norma penal y los distintos modos de cometer un mismo delito.” (Vargas, Tomo 147:269, Fallos de la Corte de Justicia de Salta. Reseña Temática, 2012, págs. 79/80).

Desde otra óptica, la SCJMza entendió que “…no existe vulneración a la prohibición de doble valoración en el ámbito de la determinación de la pena cuando el juzgador ha ponderado la intensidad con que una circunstancia –prevista en el tipo penal atribuido– se manifiesta en el hecho (ver al respecto: «Córdoba, Jorge Antonio»; «Merlo Donaire, Javier Antonio», entre otros).” (RGRE p/Abuso Sexual, Causa 13.04797670-1/1, 19.02.20).

En igual sentido, explica Patricia Ziffer que “Ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado. La gradación del ilícito es el terreno propio de la doble valoración. Así, en el caso del robo, si bien no se podría valorar el uso de la violencia “en sí”, nada impediría considerar el grado de violencia, leve o intensa, que hubiera empleado el autor para el hecho…” (Lineamientos de la determinación de la pena, Editorial Ac-Hoc, pág. 107).

5. Seguidamente, expresaré porque razón algunas de las cuestiones introducidas por las partes no serán contempladas para realizar la tarea de individualización de la pena, a saber:

a) La eventual presencia de niños el lunes 28 de octubre de 2013, siendo aproximadamente las 21.00 horas, en los alrededores de la intersección de calles Amigorena y Corrientes del departamento Guaymallén, invocado por las partes acusadoras

en sus respectivos alegatos, no es un dato fáctico que pueda ser contemplado por el suscripto, pues tal como expuso la defensa, si bien fue mencionado por algunos testigos, no es una circunstancia sobre la cual haya tenido que pronunciarse el Jurado Popular, y por ende, conforme el marco de análisis expuesto precedentemente, no puedo como Juez técnico en esta instancia procesal transgredir esa frontera conceptual sin incurrir en arbitrariedad.

b) El comportamiento posterior al hecho, asunto que fue presentado por la Fiscalía y luego acompañado por la parte querellante, como circunstancia agravante, entiendo que tampoco puede mezclarse como un elemento individualizador de la pena.

El argumento central residió en que L.E.C.S. estuvo prófugo más de diez años, exteriorizando durante ese tiempo distintas maniobras para sostenerse en dicha condición, lo cual se tradujo en serias dificultades para esclarecer los hechos, así como lograr la realización de la justicia, tal como se vio reflejado en el juicio oral (Registro audiovisual 09.10.26-15.35 y 24.35).

Este pedido fue refutado por la defensa, aduciendo que es inadmisible reprochar la conducta procesal del acusado, y se respaldó en una cita de Patricia Ziffer. Luego la Fiscalía solicitó derecho a réplica, aclarando que la autora citada refiere a las conductas desplegadas dentro del proceso, pero no alude a quien se mantiene al margen de la ley.

El tema -con otras particularidades- fue abordado por el máximo tribunal provincial, señalando que “La exigencia de un deber de colaborar con la propia privación de libertad no puede deducirse de las pautas generales de los arts. 40 y 41 y tampoco resulta especialmente compatible con un Estado de libertades en el que, ciertamente, puede exigirse al acusado que tolere el castigo que se le impone, mas no que tenga el deber activo de colaborar con la imposición de esa pena.”(SCJMza, “Martínez Torres”, 29.10.2024, voto Dr. Gómez).

Sin embargo, la Corte aclaró que: “Lo referido, no significa que la modalidad concreta en la cual se efectúa una fuga puede resultar en algunos casos una circunstancia que amerite, efectivamente, un mayor reproche en el acusado.”

Para ello, el juzgador debe explicar “cuáles son las razones concretas que permiten valorar que el acusado ha evidenciado un mayor injusto material con su huida y en qué medida estas circunstancias inciden en la individualización judicial del castigo.”

En este caso, las partes acusadoras pretenden reprochar las consecuencias que tuvo para el desarrollo de la investigación y juzgamiento del acusado su conducta procesal -mantenerse en rebeldía y con pedido de captura durante más de diez años en un país vecino con una identidad falsa-, pero este objetivo se encuentra completamente alejado del punto de referencia que plantea la Corte para considerar

conductas posteriores, cual es el injusto material.

En esto coincido con Ziffer, cuando en el título “La relevancia de la conducta posterior al hecho”, explica que “la valoración de la conducta posterior al hecho implica, aún más claramente, incorporar al análisis una circunstancia independiente del hecho mismo” y se distancia de aquellos autores que participan de esa posición, señalando que “Vincular la reparación del daño o la conducta procesal al grado de culpabilidad no solo es ficticio, sino que puede distorsionar y eventualmente, anular, garantías procesales fundamentales.” (Patricia Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, Editorial Ad-Hoc, págs. 163/164).

En síntesis, considero que la defensa ha presentado buenas razones para que el Tribunal decida no contemplar como circunstancia agravante la conducta posterior al hecho asumida por L.E.C.S.

c) La defensa invocó bajo el título de “costumbres” la adicción del acusado a sustancias estupefacientes al momento del hecho, encarrilándolo como circunstancia atenuante, pero esto no fue demostrado, como alegó la Fiscalía.

Es necesario señalar aquí un déficit, que puede sonar como crítica, pero en realidad justifica el rechazo de la pretensión por la falta de acreditación probatoria del extremo invocado.

Es que, si bien el defensor efectuó un extenso, fundado y meduloso alegato de cesura, no estuvo acompañado por prueba que respaldara sus argumentos, al menos en aquellos momentos donde la requería, como es el caso.

Ello así pues el informe de la Dra. Cardona -obrante en Led 182- mencionado por la defensa, remite a la entrevista practicada con el acusado en octubre de 2025, alude a sucesos personales traumáticos sufridos con posterioridad al hecho investigado de 2013 y aparentemente vincula el inicio del consumo de drogas con dichos acontecimientos.

Es una ampliación de informe psiquiátrico que solamente recoge en unos párrafos parte del relato del acusado y sugiere la realización de estudios (evaluación neurológica, TAC y RNM de cerebro), pero no emite conclusiones científicas propias de su especialidad.

Luego, la alusión del acusado a que consumía drogas e hizo tratamiento en 2013, por una parte, es incomprobable en todos sus extremos, y, por otra parte, también es inverificable cualitativamente, como para poder establecer el grado de incidencia en su salud y la catalogación como circunstancia atenuante.

Este déficit podría haberse salvado -no obstante el tiempo transcurrido- de haber declarado durante el juicio de cesura personas allegadas que

conocían las problemáticas personales de L.E.C.S. cuando tenía diecinueve años, como podría ser el caso de su madre -testimonio que fue rechazado en la audiencia preliminar por otros motivos-, su hermana -que depuso en el juicio por jurados- amigos de esa época y/o profesionales que acreditaran la realización del tratamiento alegado.

6. Acto seguido pasaré al desarrollo puntual de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en nuestra legislación de fondo.

a) Naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla. La Fiscalía hizo hincapié en que el hecho se produjo en la vía pública y puso en riesgo la vida de las personas que estaban junto a la víctima, a punto tal que uno de ellos resultó lesionado. Destacó que el hecho fue planificado, que el grupo se encontró en una situación de notoria indefensión, con nulas posibilidades de ejecutar algún acto defensivo o incluso de salir de la zona de riesgo, y que no había ninguna señal previa para que la víctima se representara la posibilidad de ser atacado. Entonces el factor sorpresa garantizó el éxito del emprendimiento delictivo, debido al arribo súbito en un vehículo automotor (Registro audiovisual 09.10.26-12.55).

La parte querellante argumentó en este sentido que la acción desplegada por el acusado fue por demás violenta y desproporcionada, no se trata de un disparo azaroso ni defensivo, sino una ejecución deliberada en la que el acusado efectuó siete disparos a corta distancia de la víctima, de modo tal que esa proximidad y la repetición incesante de los disparos revela una indeterminación criminal inequívoca y una crueldad extrema. Asimismo, solicitó valorar el medio empleado, pues un arma calibre 22 tiene una capacidad letal significativa, y al ser disparado a corta distancia tiene capacidad para atravesar órganos vitales y arterias principales, provocando daños internos devastadores e irreversibles. A esto se suma la naturaleza mecánica del arma, que es un dispositivo semiautomático que facilita una gran precisión y una rápida alineación para los disparos subsecuentes, lo cual significa que el acusado no tuvo que realizar esfuerzos mecánicos complejos entre un disparo y otro, permitiéndole asegurar el blanco de manera continua y veloz. Concluyó señalando que este despliegue de violencia, elección del arma y disparos a corta distancia aumentaron deliberadamente las probabilidades de éxito, que fue la de dar muerte, que el plan criminal se llevó a cabo en condiciones de total ventaja y letalidad, por lo cual la naturaleza de la acción y los medios empleados exigen que el reproche penal se ubique muy por encima del mínimo legal, aplicándose una pena que guarde proporcionalidad con la brutalidad perpetrada (Registro audiovisual 09.10.26-20.15).

Por su parte, la defensa consideró que la violencia está incorporada en la escala penal porque el mayor grado está ínsito en el empleo de un arma de fuego, que un arma calibre 22 posee menos peligrosidad y letalidad que otras armas cortas y por eso constituye una circunstancia atenuante, y que no hubo sorpresa porque el autor no estaba oculto, sino que se colocó frente a las personas, de modo tal que estas podían verlo claramente (Registro audiovisual 09.10.26-58.40).

En mi opinión, las alegaciones sobre doble valoración de la defensa no son atendibles, pues las referencias efectuadas por las partes acusadoras remiten a la graduabilidad de elementos previstos en el tipo penal atribuido, de lo cual se

infiere que este homicidio es más grave que otros hechos de la misma especie, demandando un grado de reproche superior, por las siguientes razones:

a) la víctima no estaba sola, se encontraba acompañada por otros cuatro jóvenes, tal como lo acreditó el Jurado Popular, y en tanto el hecho fue ejecutado disparando un arma de fuego, el incremento del riesgo generado fue exponencial, a punto tal que una de las personas resultó lesionada, tal como se estipuló probatoriamente por las partes.

Partiendo de la idea del “caso-regla” o “caso regular” (Patricia Ziffer, Determinación judicial de la pena, obra colectiva, Editores del Puerto, 1993, pág. 108), el ejemplo de un sujeto que dispara hacia cinco personas sentadas en el cordón de una esquina habiendo descendido del vehículo sobre la arteria pública con una pistola semiautomática no configura un paradigma de criminalidad homicida habitual o cotidiana, motivo por el cual, la magnitud del disvalor se acrecienta notoriamente.

b) la víctima no esperaba una agresión de esa magnitud, pues el hecho que tuvo por probado el Jurado Popular consistió en que el acusado detuvo la marcha del vehículo, descendió y efectuó siete disparos contra el grupo de jóvenes, sin mediar ningún tipo de advertencia previa. Fue una situación imprevista, repentina, súbita, impensada e insospechada para los cinco muchachos, más allá de que el autor se presentara de frente. No hubo discusión ni intercambio de palabras que antecediera la agresión, pues así quedó consagrado en la estipulación probatoria. Entonces, a diferencia de otros casos donde la víctima puede atinar a ejercer una defensa, esa posibilidad aquí era prácticamente nula.

c) la víctima recibió dos disparos que ocasionaron su muerte, circunstancia aprobada en la estipulación probatoria, lo cual denota objetivamente que el hecho fue cometido con un altísimo grado de probabilidad de éxito, pues un proyectil ingresó en la región occipital y otro en la región paravertebral derecha a nivel dorsal, causándole dilaceración cerebral -es decir, una lesión cerebral traumática grave-, que le causó su fallecimiento, dato que grafica la intensidad de agresión al bien jurídico vida y denota una mayor reprochabilidad en el caso concreto.

d) el número de disparos ejecutados y el tipo de arma empleada fue destacado por la parte querellante, y lleva parte de razón, pues una pistola semiautomática es más rápida y eficaz de disparar que un revólver, en tanto cada disparo recicla automáticamente la corredera y permite disparos sucesivos más rápidos y con menor esfuerzo, sin perjuicio de lo cual, también asiste razón a la defensa en punto a que un calibre 22 no es el más peligroso dentro de la categoría de armas de puño, pero ciertamente que a corta distancia puede ocasionar la muerte de un ser humano cualquier arma, sin importar el calibre. Recuérdese en tal sentido que uno de los presupuestos que se le indicó al Jurado Popular para que aprobara la calificación finalmente elegida fue “Que L.E.C.S. tenía conocimiento que estaba utilizando un arma de fuego al momento de actuar.” Luego, no es un dato menor que se hayan efectuado siete disparos consecutivos, lo cual denota la intensidad con la que se utilizó dicha arma de fuego. De este modo, la crítica de la defensa no puede ser recibida, pues hizo un análisis sesgado, concentrándose únicamente en el calibre del arma.

e) el hecho ocurrió en la vía pública y no fue una situación azarosa, sino elegida por el autor, que decidió detener su vehículo en la intersección de una arteria pública del departamento Guaymallén, extraer un arma de fuego, efectuar siete disparos y generar un peligro común, pues pudo haber ocasionado consecuencias más graves respecto de la vida y bienes de terceros a consecuencia del escenario elegido para exteriorizar las conductas violentas, es decir, un lugar urbano donde no era descabellado para el autor pensar ex ante que podía poner en peligro la vida de vecinos o transeúntes ocasionales, dado que el hecho ocurrió un día del mes de octubre, en plena estación primaveral, aproximadamente a las veintiuna horas.

Entonces, reitero que no se aplica aquí la prohibición de doble valoración -como observa la defensa- en la medida que se trata de circunstancias fácticas que pueden ser graduadas, pues denotan el extremo peligro generado por el autor, sea por la naturaleza de la acción o sea por el medio empleado, al caso siete disparos percutidos de una pistola que posee un poder destructivo y fulminante para cualquier ser humano.

b) Extensión del daño causado. La Fiscalía adujo que la conducta de L.E.C.S. acabó con la vida de una persona de diecinueve años que tenía una vida por delante, que el daño fue enorme y se extendió a su grupo familiar (Registro audiovisual 09.10.26-18.10).

La parte querellante adujo que el bien jurídico lesionado fue la vida de un adolescente, extinguiendo su vida en forma prematura y alterando el orden natural, porque la madre está condenada a vivir el resto de su vida sin su hijo (Registro audiovisual 09.10.26-23.00).

Para la defensa, la muerte es el mayor daño posible y se incurre en una doble valoración, así como el impacto que tuvo sobre la madre, pues toda víctima tiene una vida social y se supone que el legislador tuvo en cuenta esa situación (Registro audiovisual 09.10.26-01.06.00).

Para mi ver, claramente la muerte de un ser humano es un elemento contemplado en el tipo penal, de manera tal que no puede analizarse nuevamente el resultado en sí mismo, pero no todos los seres humanos pueden ser considerados idénticos, sea por su edad, vínculos familiares, formación profesional, etc.

Dicho en otras palabras, le muerte es el daño máximo, pero el art. 41 del Código Penal permite considerar la prolongación de los efectos ocasionados, sea en términos de proyectos de vida, sea por su posición en la familia, sea por el impacto y la repercusión a nivel familiar, sea por el rol social que tuvo la víctima, etc.

En este sentido comparto con las partes acusadoras que el bien jurídico lesionado fue la vida de una persona muy joven extinguida prematuramente, de manera tal que el accionar de L.E.C.S. truncó y obturó sus proyectos de vida, aun cuando no se haya precisado nada específico sobre su situación personal.

Como otra cara de la moneda, se verifica que, por aplicación de las reglas de la experiencia, la psicología y el sentido común, se sabe que afligirá negativamente en mayor o menor medida sobre los familiares sobrevivientes, en este caso particular, su progenitora.

El art. 41 del Código Penal no limita la consideración del daño a la víctima directa, lo extiende a víctimas indirectas, opinando la doctrina que “el delito también produce consecuencias mediatas, que no están directamente vinculadas con la ofensa que el hecho produce al bien jurídico y su falta de consideración provocaría una verdadera injusticia.” (Las penas, Fleming/López Viñals, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 374).

Por supuesto que la calibración del grado de afectación requiere de la producción de prueba -que no fue producida-, pero el impacto negativo en la subjetividad producto de la ausencia repentina de un hijo es un hecho notorio e indubitable, así como la imposibilidad definitiva de compartir en el futuro vivencias, diálogos y experiencias con el ser querido fallecido, donde se reitera que tiene un peso significativo la juventud de la víctima.

d) Calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir: Coincido con la defensa en que es un elemento neutro, porque no se ha podido establecer ningún motivo (Registro audiovisual 09.10.26-55.10).

c) Edad. La Fiscalía adujo que en 2013 el acusado tenía edad suficiente para comprender su obrar ilícito, lo cual debe ser computado como un dato agravante (Registro audiovisual 09.10.26-11.25).

La defensa entendió que es una circunstancia atenuante porque había muchas menos posibilidades para un joven en 2013. “Debo imaginarme a una persona de 19 años en 2013” expresó literalmente el defensor y seguidamente afirmó que en esa época había menos posibilidades de acceso a información, eran distintos los recursos culturales y la posibilidad de introyectarlos, así como de recibir estímulos positivos o negativos (Registro audiovisual 09.10.26-48.45).

Considero que los argumentos vertidos por la defensa constituyen una sumatoria de suposiciones y conjeturas que carecen de un sostén riguroso desde el campo de las ciencias sociales, y no pasa de ser una opinión respetable sobre un clima de época relacionada con los jóvenes adultos.

Ahora bien, se sabe que la edad es indicadora del grado de madurez de la persona y asentamiento de ciertas características de personalidad, y como el autor contaba con diecinueve años, entonces a priori sería menos cuestionable el reproche (cfr. Fleming/López Viñals, Las penas, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 397).

Digo esto porque la juventud del acusado tiene un carácter relativo, y en tanto se ignora cualquier dato sobre su vida social en 2013, así como se desconoce el motivo que lo impulsó a cometer el hecho delictivo, no es posible contar con una perspectiva que vuelque este dato como circunstancia atenuante, en el sentido de poder afirmar que fue

un actuar irreflexivo, alocado o insensato propio de la juventud, o condicionado por un estado de fuerte vulnerabilidad psico-social, razón por la cual me inclino a situarlo como un elemento neutro.

d) Antecedentes penales computables. El condenado carece de antecedentes computables, lo que debe meritarse a su favor, conforme opinión unánime de las partes.

Sin embargo, discrepo de la defensa en cuanto sostiene que “es un tema de gran peso” (Registro audiovisual 09.10.26-57.05). En parte, porque no se puede afirmar ni negar que hubiera tenido conflictos con la ley penal antes de los dieciocho años. Pero, además, la falta de sanciones durante el corto periodo que transcurre entre los dieciocho años y el momento del hecho no se presenta como una conducta merecedora de un reconocimiento especial. Esa ponderación está eventualmente reservada para aquellos acusados que pueden demostrar varios o muchos años de buen comportamiento, pero este no es el caso de L.E.C.S. Entiendo que esta es la única fórmula razonable para dosificar o graduar este dato que prevé el art. 41, inc. 2° del Código Penal.

e) Educación. El acusado dijo en la audiencia que en 2013 solamente había completado los estudios primarios. La defensa expuso que ese nivel educativo tiene un carácter atenuante, porque si bien era una persona capaz, estaba disminuida, sin que pueda ser considerado incapaz (Registro audiovisual 09.10.26-50.35).

No comparto que sea una circunstancia atenuante. Por un lado, no fue asentado que estuviera condicionado por una dependencia a sustancias tóxicas en 2013. Por otra parte, no observo que el límite de la educación primaria impacte concretamente en la posibilidad de adecuar o no su conducta a las prohibiciones implicadas en el tipo penal por el que es declarado culpable.

El planteo del defensor es conjetural, porque una capacidad disminuida tiene que ser demostrada, en tanto implica un estado de vulnerabilidad superlativo en el que el sujeto no dispone de un mínimo ámbito de decisión personal.

El defensor invocó las nuevas normas del Código Civil, pero justamente el art. 31 establece en cuanto a restricciones que “la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume”, y se ha explicado al respecto que “El hecho que la capacidad de ejercicio “se presuma” exige un proceso en el que debe probarse rigurosamente la situación contraria a dicha presunción para permitir cualquier restricción a la capacidad.” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Título preliminar y Libro Primero, Infojus, 2015, pág. 82).

Dicho esto, observo que el autor realizó un esfuerzo personal únicamente atribuible a su persona para ubicarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estableció como verdad histórica el Jurado Popular.

Es cierto que la escasa instrucción coloca al individuo en un estado de relativa vulnerabilidad, pero no se requiere una preparación particular ni una condición social específica que permita adecuarse más o menos a una norma tan básica de toda sociedad como es “no matarás” en el caso concreto, y en función a ello no me parece atendible como atenuante, por lo que en todo caso tiene un valor neutro.

e) Condiciones personales. Este no fue un punto atendido expresamente por las partes acusadoras, pero según la defensa funciona como un elemento atenuante por la imposibilidad de poseer recursos culturales suficientes para estabilizarse en la norma (Registro audiovisual 09.10.26-58.00).

Para la doctrina este ítem atiende a “considerar aspectos de la personalidad física, intelectual, individual, social del sujeto” (Raúl Elhart, Tesis doctoral: Individualización judicial de la pena en el derecho penal argentino, pensamientopenal.com.ar, pág. 99), y en este sentido “Las condiciones de salud del individuo cabe que sean consideradas en caso de enfermedades graves como atenuante a fin de la medición de la pena.” (pág. 102).

Descarto las referencias a la falta de recursos culturales, por los motivos expuestos al analizar la educación y la carencia de evidencias que acrediten los extremos invocados por la defensa, pero acuerdo en que constituye una circunstancia atenuante el estado de salud de L.E.C.S., por razones de humanidad.

f) Miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario. Según la Fiscalía, se desempeñaba como trompetista cuando se produjo el homicidio, no siendo esta una circunstancia atenuante.

La defensa expuso que esta cuestión no motivó la conducta delictiva, y por lo tanto es un elemento neutro, lo cual comparto (Registro audiovisual 09.10.26-55.40).

7. Por último, habré de pasar a considerar cual es la pena concreta, y en tal sentido se ha dicho que “A la hora de analizar la pena a imponer se parte de la base de que el sujeto es autor del hecho, es culpable, ya que así se ha resuelto en la primera fase del proceso, llamada fase de juicio de responsabilidad penal. Por ello, como ya fuera manifestado, en la segunda fase se realiza la valoración de agravantes y de atenuantes, conformándose así un monto determinado, exacto, de pena a imponer al imputado. Tal como se dijo, se incluye dentro de las agravantes y atenuantes consideraciones de culpabilidad por el hecho concreto y de prevención ya sea especial o general. Al comenzar el juicio de cesura ya se cuenta con la atribución de la responsabilidad penal, ello denota que se ingresa en la segunda fase con cierto margen de culpabilidad ya acreditada, y a esa culpabilidad se le debe agregar las atenuantes y agravantes, siempre que no se encuentren ya contempladas dentro del tipo penal por el cual fue responsabilizado, lo que llevará en su defecto a descontar o aumentar el monto de pena a imponer.” (Juicio de cesura. Aportes prácticos y dogmáticos para la determinación de la pena, Estefanía Sauli, Rev. Arg. de DPyPP, N° 28).

Como ya lo mencionara precedentemente, la escala penal es el primer criterio para la determinación de la pena, pues fija un límite a la discrecionalidad judicial, y en este supuesto se parte de un mínimo de diez años y ocho meses prisión y un máximo de treinta y tres años y cuatro meses de prisión.

Patricia Ziffer (siguiendo a Dreher), explica que el legislador contempla en el marco penal todos los casos posibles, en forma paulatina del más leve al más grave que pueda concebirse, lo que se denomina “escala de gravedad continua”, donde para atemperar las consecuencias, se divide en tres segmentos: el inferior para los casos más leves, el tramo medio para los intermedios, y el superior para los hechos de máxima gravedad (Ziffer, Patricia, Lineamientos de determinación de la pena, Editorial Ad-Hoc, pág. 37).

Las partes acusadoras estuvieron de acuerdo en que este caso debe ser ubicado en el límite superior del primer tercio y ello fija el techo del monto punitivo que puede establecer el juzgador, propuesto por la Fiscalía y la querella en dieciocho años de prisión.

La defensa también se acopló a esta posición, por razones prácticas, solamente en cuanto a la ubicación del caso en el primer tercio de la escala penal (Registro audiovisual 09.10.26-01.15.00).

Entonces, el conjunto de las circunstancias atenuantes y agravantes analizadas deben ser ahora examinadas en rededor del hecho punible, determinando su mayor o menor gravitación.

En el centro está el grado de injusto contenido en el hecho, ubicado en un nivel elevado, en vistas a que la concreción del resultado era casi segura, ponderando el tipo de arma utilizada -pistola semiautomática-, la cantidad de disparos -siete- dirigidas a un blanco homogéneo -cinco jóvenes sentados en el cordón de una esquina- y el factor sorpresa -arribo repentino e inesperado en un vehículo- que ubica al autor en un lugar dominante por su conocimiento situacional, todos elementos a considerar desde una perspectiva ex ante.

Asimismo, el riesgo generado para terceros fue altísimo, al haberse perpetrado el hecho en la vía pública, en una época del año donde la gente sale más al exterior -primavera- y en un horario donde también aumenta la circulación de personas -veintiuna horas-, todo lo cual eleva el grado disvalioso del hecho.

El sujeto era capaz de realizar esa acción y el grado de culpabilidad no amenguaba en función de la edad -diecinueve años- ni el grado de educación -primaria completa-, ni de la miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario, todos los cuales se anotaron como factores neutros.

Desde una perspectiva ex post, debe considerarse que la muerte fue consecuencia exclusiva de los disparos efectuados contra la víctima, quien no tuvo

incidencia alguna en el desarrollo del hecho.

A ello se suma la extensión del daño causado, en particular por el cercenamiento abrupto en la vida de una persona que recién salía de la adolescencia y los efectos negativos que la muerte de la joven víctima produjo en su madre.

En consecuencia, corresponde ponderar como atenuantes las condiciones personales del autor —en particular, sus problemas de salud— y la ausencia de antecedentes penales -sin la especial connotación que le asigna la defensa-, ambas consideradas y mencionadas por las partes acusadoras para delimitar su pretensión punitiva en la frontera superior del primer tercio de la escala penal, lo cual considero adecuado.

De otra parte, en tanto he decidido excluir de la valoración como agravante a la conducta posterior al delito —por la fuga y permanencia durante varios años en un país limítrofe adunado a las consecuencias que trajo aparejadas en el desarrollo y finalización del proceso penal— entiendo necesario apartarme de la petición realizada por el Ministerio Público Fiscal y la querellante particular, reduciendo en dos años la pena solicitada, para fijarla en dieciséis años de prisión, monto que cumple de manera armónica con las necesidades preventivo generales y especiales, ambas positivas, de la pena.

8. Respecto de la pena de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (arts. 12 y 19 del Código Penal), se trata de una pena inherente a la de prisión por más de tres años. Por lo tanto, va necesariamente unida a ella, aunque para su medida requiera en ciertos casos un expreso pronunciamiento. Se trata de una sanción que constituye un efecto necesario de determinadas penas (CSJN, 2/6/1987, Lago, Manuel y ots., Fallos 310:1026).

Explica Nuñez que “La inhabilitación absoluta, que consiste en las privaciones, incapacidad y suspensión de goce enumeradas en los cuatro incisos del art. 19, dura por el tiempo de la condena. Este tiempo no es el del encierro, sino el lapso de pena impuesto en la sentencia, estando el penado encarcelado o en libertad.” (Ricardo Nuñez, Las disposiciones generales del Código Penal, Marcos Lerner Editora Córdoba, pág. 43).

9. En definitiva, habiendo examinado y analizado todas las aristas mencionadas precedentemente, entiendo que la pena de dieciséis años de prisión en efectivo e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena es ajustada a la culpabilidad por el injusto cometido por L.E.C.S. como autor del delito de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego en la causa N° P-109.700/13 (arts. 12, 29 inc. 3°, 79 y 41 bis, todos del Código Penal; y arts. 415, 557, 558 y 560 del Código Procesal Penal).

SOBRE LA CUARTA CUESTIÓN, EL DR. ALEJANDRO JOSÉ MIGUEL, DIJO:

Costas: Frente a la conclusión condenatoria a la que se arriba en la respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas corresponde imponer las costas al encartado **Leandro Emanuel CONTRERAS SOTTILE** (art. 29 del Código Penal).

Honorarios: En atención a la tarea desarrollada por los Dres. Pablo Livio CAZABÁN (Mat. N° 4.669) y Carla Gianina TIRENTI (Mat. N° 12.678), en su carácter de defensores del imputado, estos quedan a cargo de su asistido, estimándose en la suma equivalente a 5 jus, en forma conjunta (arts. 557, 560 y c.c. del Código Procesal Penal y art. 10 bis de la Ley N° 9.131).

Quedan expuestos así los fundamentos de la sentencia N° 2.110, ajustándose a lo normado por el art. 39 de la Ley N° 91.06.

FIRMA DIGITAL

Firmado Digitalmente por
MIGUEL Alejandro Jose